

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 371

Panamá, 4 de abril de 2018

**Querella por
Desacato.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, solicita que se declare en desacato al **Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV)**, por el incumplimiento de la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

El recurrente, **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, por medio de su apoderado judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la Resolución 021-2015 de 15 de mayo de 2015, emitida por el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), a través de la cual se destituyó al ahora accionante del cargo que desempeñaba en dicha entidad.

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera dictó la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, por medio de la cual se declararon ilegales, la Resolución 021-2015 de 15 de mayo de 2015, al igual que su confirmatorio, y se ordenó al Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) el reintegro del actor, **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su

destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de esa institución (Cfr. fojas 4 a 15 del expediente judicial).

Con posterioridad, el apoderado judicial del actor ha promovido la querrela por desacato en estudio, la cual sustenta en el supuesto incumplimiento, por parte del Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), en lo que atañe a lo ordenado mediante la Sentencia de 16 de diciembre de 2016 (Cfr. fojas 1-3 del expediente judicial).

De la referida querrela se le corrió traslado al Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), entidad que presentó su oposición a la solicitud hecha por el accionante, argumentando que se procedió a buscar una posición que cumpliera con las mismas descripciones que el actor tenía al momento de su destitución; sin embargo, por procesos presupuestarios, no se ha podido efectuar el nombramiento correspondiente. De igual manera, manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, con previa aceptación del querellante, se nombró a este último en una plaza interina, bajo el compromiso por escrito, de realizar los trámites pertinentes para su nombramiento en una posición permanente (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el artículo 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

"**Artículo 99.** Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

"**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; **y que incurrirán en desacato quienes reúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las normas previamente citadas, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen **debe declararse no probada** la querrela por desacato interpuesta por el apoderado judicial de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, en contra del Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV); ya que tal como lo manifiesta el funcionario querrellado en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, por procesos presupuestarios internos, a la fecha no cuentan con vacantes desocupadas dentro de la estructura permanente de dicha entidad; no obstante, en aras de cumplir con la orden judicial proferida por la Sala Tercera, consta que se llevó a cabo una reunión con los jefes de la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Legal de esa institución, en la cual el hoy querellante **aceptó el nombramiento en una plaza interina hasta que se dé la disponibilidad de una posición permanente.**

Así las cosas, del análisis de las constancias procesales, puede inferirse que el querellante no ha acreditado fehacientemente que el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV) haya incurrido en el incumplimiento de las órdenes emanadas de esa Alta Corporación de Justicia o que, sin sustento legal, **se haya negado a hacer lo ordenado por ésta**, por lo que no es posible considerar en desacato al funcionario querrellado.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la **existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la**

institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un **actuar omisivo, dilatorio, desinteresado** o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de 16 de diciembre de 2016, advirtiendo así que el querellante, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas, conforme lo ha planteado la Sala en su Sentencia de 9 de octubre de 2009, dictada al decidir un caso similar al que ocupa nuestra atención, y que citamos a continuación en su parte pertinente:

“... ”

Es importante resaltar a este respecto, que **el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado**, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado." (Lo destacado es nuestro).

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA** la querrela por desacato interpuesta por el Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Elizandro Enrique Gaitán Vega**, en contra del Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV).

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General